



REF.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00230-00

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCÍA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa al Despacho acción de tutela de la referencia, la cual fue repartida a través del sistema TYBA y allegada al Despacho a través de correo electrónico por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla 16 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción constitucional, se observa que reúne los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, por lo cual, se aprehenderá conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, “*DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*”.

Ahora bien, en su escrito de tutela el accionante solicita como medida provisional: “(...) *se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. (...)*”

Entendiendo, por su naturaleza, la medida provisional como una medida cautelar, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 7º, prevé:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Respecto las medidas provisionales presentadas en las acciones de tutela, de vieja data se tiene que la H. Corte Constitucional en Auto 035/07, indicó:

"(...) Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida" 4.- Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

De lo anotado se extrae que desde la presentación de la solicitud, el Juez, cuando lo considere necesario, puede proceder a suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere el derecho cuya tutela se reclama o de oficio o a petición parte, ordenar "lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", procediendo a "ordenar lo que considere procedente", incluso "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

En el sub examine, efectuado un estudio preliminar de la demanda de tutela y los elementos de convicción allegados, independientemente de la decisión final que haya de adoptarse dentro del presente asunto, no se observa prima facie que se acrediten las circunstancias fácticas que hagan posible determinar objetivamente la existencia de manera previa, de un perjuicio cierto e inminente que dé lugar a la medida solicitada.

Ello por cuanto, no se observa en el expediente que se encuentre acreditados elementos que determinen, de modo perentorio o urgente, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, según lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el tiempo establecido para proferir la decisión de fondo en la presente acción constitucional, no afecta los términos establecidos en el concurso de méritos atacado.

En atención a lo anterior, se ordenará la notificación del representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, por el medio más expedito, para que dentro de las (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho todo lo relacionado con los hechos y peticiones a las que se refiere la acción de tutela, y para que aporte las pruebas que quiera hacer valer a su favor.

Adicionalmente, se ordenará vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y a los participantes en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022, para el cargo de profesional especializado grado 13,



código 2028, con número OPEC 178746, MINISTERIO DE TRANSPORTE, en atención a que tienen intereses en las resultas de la presente acción, para que dentro de las (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y peticiones a las que se refiere la acción de tutela, y aporten las pruebas que quiera hacer valer a su favor.

Para la notificación de los participantes en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022, para el cargo de profesional especializado grado 13, código 2028, con número OPEC 178746, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se requerirá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que notifique del inicio del presente trámite a través del correo electrónico, y se corra traslado del libelo tutelar a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá remitir el respectivo informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.

Por último, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en un lugar visible de su página web, el presente auto admisorio con el fin de notificar a las personas que se puedan ver afectadas con lo que se decida en el presente asunto, para que, si así lo desean, hagan parte del presente trámite constitucional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá remitir el respectivo informe de la notificación aquí dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprender conocimiento de la acción de tutela de la referencia, promovida por HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCÍA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. para que, a través de su representante legal, informe a este Despacho, dentro de las (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, todo lo relacionado con los hechos y peticiones a las que se refiere la acción de tutela, y para que aporte las pruebas que quiera hacer valer a su favor.

TERCERO: Vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y a los participantes en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022, para el cargo de profesional especializado grado 13, código 2028, con número OPEC 178746, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que dentro de las (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y peticiones a las que se refiere la acción de tutela, y aporten las pruebas que quiera hacer valer a su favor.

CUARTO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que notifique a los participantes en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022, para el cargo de profesional especializado grado



13, código 2028, con número OPEC 178746, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE; del inicio del presente trámite a través del correo electrónico, y se corra traslado del libelo tutelar a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá remitir el respectivo informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en un lugar visible de su página web, el presente auto admisorio con el fin de notificar a las personas que se puedan ver afectadas con lo que se decida en el presente asunto, para que, si así lo desean, hagan parte del presente trámite constitucional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá remitir el respectivo informe de la notificación aquí dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Notificar la presente acción de tutela, a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Rad. 08-001-31-05-016-2023-00230-00